

ÍNDICE

Boletines Oficiales



BOC núm 3 de 04.01.2023

CANARIAS. MODELO 403.

[ORDEN de 29 de diciembre de 2022, por la que se aprueba el modelo 403, documento electrónico de reembolso \(DER\)](#), de solicitud de devolución del Impuesto General Indirecto Canario en el régimen de viajeros, se establecen las condiciones generales para su presentación y los requisitos, condiciones y procedimiento para la devolución, y se determina la cuantía mínima de cuota del Impuesto General Indirecto Canario o de la carga impositiva implícita a reembolsar.

[\[pág. 2\]](#)**BOTHA** BOTHA núm 2 de 04.01.2023

ÁLAVA. [Decreto Foral 50/2022, del Consejo de Gobierno Foral de 27 de diciembre](#). Aprobar la modificación del Decreto Foral 26/2011, de Consejo de 5 de abril

ÁLAVA. CALENDARIO

[Orden Foral 778/2022, de la diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 29 de diciembre](#), que establece el calendario de los ingresos fiscales domiciliados en el año 2023 y calendario quincenal de liquidación de ingresos fiscales y no fiscales

[\[pág. 3\]](#)

Nota de la AEAT

APORTACIÓN DE BIENES A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

La Dirección General de Tributos determina la tributación de la aportación de bienes a la sociedad de gananciales

[\[pág. 4\]](#)

Sentencia del TC

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: liquidaciones tributarias practicadas y ejecutadas forzosamente sin que la afectada tuviera conocimiento de las notificaciones efectuadas en su dirección electrónica habilitada.

[\[pág. 5\]](#)

Boletines Oficiales



BOC

Boletín Oficial de Canarias

BOC núm 3 de 04.01.2023

CANARIAS. MODELO 403. [ORDEN de 29 de diciembre de 2022, por la que se aprueba el modelo 403, documento electrónico de reembolso \(DER\)](#), de solicitud de devolución del Impuesto General Indirecto Canario en el régimen de viajeros, se establecen las condiciones generales para su presentación y los requisitos, condiciones y procedimiento para la devolución, y se determina la cuantía mínima de cuota del Impuesto General Indirecto Canario o de la carga impositiva implícita a reembolsar.

Artículo 1. Aprobación del modelo 403, documento electrónico de reembolso, de solicitud de devolución del Impuesto General Indirecto Canario en el régimen de viajeros.

Se aprueba el modelo 403, documento electrónico de reembolso, de solicitud de devolución del Impuesto General Indirecto Canario en el régimen de viajeros, cuyo formato electrónico figura en el anexo a la presente Orden.

El número de justificante que habrá de figurar en dicho modelo será un número secuencial cuyos tres primeros dígitos se corresponderán con el código 403.

El modelo 403 se utilizará por los sujetos pasivos del Impuesto General Indirecto Canario que efectúen la entrega de bienes a los viajeros no residentes en las Islas Canarias, para comunicar a la Agencia Tributaria Canaria el documento electrónico de reembolso (DER) que permitirá a los citados viajeros, tramitar y, en su caso, obtener la devolución en régimen de viajeros, por las compras realizadas en establecimientos ubicados en las Islas Canarias, del Impuesto General Indirecto Canario o del importe de la carga impositiva implícita si el sujeto pasivo tuviera, a efectos del Impuesto General Indirecto Canario, la consideración de comerciante minorista.

(...)

Artículo 7.- Cuantía mínima de la cuota del Impuesto General Indirecto Canario o de la carga impositiva implícita a reembolsar en régimen de viajeros.

Solo serán admisibles las solicitudes de devolución en régimen de viajeros por un importe igual o superior a 40 euros. A estos efectos se entiende que el importe de la devolución solicitada es el importe total resultante de los DER tramitados por el viajero con resultado visado conforme. En ningún caso se acumularán las solicitudes de devolución presentadas por el mismo viajero correspondiente a viajes efectuados en momentos distintos de tiempo.

(...)

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, con fecha de efectos el día **20 de febrero de 2023**.

BOTHA BOTHA núm 2 de 04.01.2023

ÁLAVA. [Decreto Foral 50/2022, del Consejo de Gobierno Foral de 27 de diciembre.](#) Aprobar la modificación del Decreto Foral 26/2011, de Consejo de 5 de abril

Único. Añadir el artículo 6 al Decreto Foral 26/2011, del Consejo de 5 de abril, que quedará redactado como sigue:

"Artículo 6. Punto de acceso general electrónico de la Diputación Foral de Álava

a) Se establece el punto de acceso general electrónico (en adelante PAgE) de la Diputación Foral de Álava en la dirección electrónica de referencia <https://egoitza.araba.eus>, donde además figura la sede electrónica de la propia Diputación.

b) La sede electrónica dentro del PAgE de la Diputación Foral de Álava incluye un [acceso a un área personalizada o carpeta ciudadana](#) en la cual, cada persona interesada, mediante procedimientos seguros que garanticen la integridad y confidencialidad de sus datos personales, podrá acceder a su información, al seguimiento de los trámites administrativos que le afecten y a las notificaciones y comunicaciones en el ámbito de esta Administración Foral.

c) El punto de acceso general electrónico de la Diputación Foral de Álava incluirá los contenidos y las funcionalidades para guiar y facilitar el acceso a los servicios, procedimientos e informaciones accesibles de la Diputación Foral de Álava y de los organismos públicos vinculados o dependientes de la misma.

d) El punto de acceso general electrónico de la Diputación Foral de Álava se organizará atendiendo a distintos criterios que permitan a la ciudadanía identificar de forma fácil e intuitiva los servicios a los que deseen acceder."

ÁLAVA. CALENDARIO. [Orden Foral 778/2022, de la diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 29 de diciembre,](#) que establece el calendario de los ingresos fiscales domiciliados en el año 2023 y calendario quincenal de liquidación de ingresos fiscales y no fiscales

Nota de la AEAT

APORTACIÓN DE BIENES A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES. La Dirección General de Tributos determina la tributación de la aportación de bienes a la sociedad de gananciales

Fecha: 29/11/2022
Fuente: web de la AEAT
Enlace: [Nota de la AEAT](#)

La Dirección General de Tributos ha examinado la tributación de la aportación de bienes a la sociedad de gananciales, en las resoluciones en respuesta a las **consultas vinculantes [V1920-22](#)** (aportación de un bien inmueble) y **[V2032-22](#)** (aportación de dinero).

La Dirección General de Tributos modificó su criterio recogido en la resolución a la consulta vinculante V2921-21, de 19 de noviembre de 2021, en aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en su sentencia 295/2021, de 3 de marzo de 2021, de la que reproduce los aspectos más destacados.

La aportación de bienes privativos a la sociedad de gananciales puede ser gratuita u onerosa, o participar de ambas naturalezas, dependiendo de ello el tratamiento tributario de las referidas aportaciones.

La Dirección General de Tributos resuelve los supuestos planteados en las citadas consultas y resuelve que:

- **En supuestos de aportación de dinero**, al ser una operación lucrativa, no tributará por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, ni tampoco en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, al no ser la sociedad de gananciales sujeto pasivo de dicho Impuesto. Tampoco quedará la aportación sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en su modalidad de actos jurídicos documentados, documentos notariales, porque dicha aportación dineraria no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre; en cualquier caso, aunque estuviera sujeta resultaría exenta de dicho Impuesto, en aplicación del número 3 del artículo 45.I.B).
- **En el caso de la aportación de inmuebles**, al ser una operación lucrativa, no tributará por el ISD y **quedará sujeta al ITPAJD en su modalidad de Actos Jurídicos Documentados, pero resultará exenta del mismo**, en aplicación del artículo 45.I.B) 3 del TRLITPAJD.

Todo ello con independencia del tratamiento que la operación pueda tener en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la persona aportante por la alteración de patrimonio derivada de la aportación.

Puedes consultar el texto íntegro de las consultas comentadas en los enlaces siguientes:

[Resolución V1920-22 aportación de un bien inmueble.](#)

[Resolución V2032-22 aportación de dinero.](#)



Sentencia del TC

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión: liquidaciones tributarias practicadas y ejecutadas forzosamente sin que la afectada tuviera conocimiento de las notificaciones efectuadas en su dirección electrónica habilitada.

Fecha: 29/11/2022

Fuente: web del TC

Enlace: [Sentencia del TC de 29/11/2022](#)

En la demanda de amparo se alega, con carácter principal, **la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión** (art. 24.1 CE), en la vertiente del derecho de audiencia y del derecho a obtener una resolución fundada en Derecho en el ámbito administrativo. Subsidiariamente, se invoca la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), en la faceta del derecho de acceso al recurso legal.

Una vez reflejada la normativa y doctrina constitucional que se considera de aplicación al caso, en primer lugar procede acotar el objeto de nuestro pronunciamiento, que **se circunscribe esclarecer si la forma de efectuar las notificaciones por la administración tributaria, en relación con el procedimiento de gestión que desembocó en la liquidación provisional objeto de impugnación por la recurrente, vulnera el derecho reconocido en el art. 24.1 CE.**

En primer lugar, en la demanda se afirma que careció de validez la notificación de inclusión de la mercantil demandante en el sistema de dirección electrónica habilitada efectuada por el servicio postal de correos, el 2 de noviembre de 2011, dado que la persona que la recibió — la hija del representante legal de aquella— tenía dieciséis años y no mantenía vínculo alguno con la mercantil citada. En estrecha relación con la anterior alegación, se sostiene que no hay constancia fehaciente de que la entonces menor de edad entregara a su progenitor la notificación recibida. Por otro lado, se censura el proceder de la Agencia Tributaria por conferir eficacia a las notificaciones y requerimientos efectuados en la dirección electrónica habilitada asignada a la entidad recurrente, al limitarse a constatar que transcurrió el tiempo exigido por la normativa para considerar válidos los intentos de notificación, pero sin tener en cuenta la indefensión sufrida por esta última, puesto que fue sabedora de que aquella no accedió a la referida dirección electrónica habilitada y, por tanto, no tuvo conocimiento de las comunicaciones remitidas. Por último, también se reprueba la liquidación practicada por la Agencia Tributaria, puesto que esta podría haber recurrido a medios alternativos para comprobar el IVA soportado por Aurora Publicidad, S.R.L.

Comenzando por el final, cabe ya anticipar que sobre la última alegación reflejada, en aras del principio de subsidiariedad, no procede emitir un pronunciamiento en esta sede, porque esa cuestión no fue abordada específicamente por los órganos judiciales que, en distintas instancias, conocieron de las pretensiones de la entidad recurrente.

a) Tanto en el escrito de demanda como en las resoluciones judiciales se da por sentado que la notificación efectuada el 2 de noviembre de 2011 a la hija del representante legal de la mercantil demandante, tuvo lugar en el domicilio social de esta última. Sin embargo, el documento expedido por la oficina de correos de Navalagamella no corrobora ese extremo, pues refleja que tras los dos intentos fallidos de notificación en el domicilio social y haber dejado aviso en el buzón, **el envío certificado fue “entregado en lista” a doña A.R.C., en su condición de “familiar” del destinatario.**

Por otro lado, se advierte que en la solicitud de nulidad de pleno derecho que fue formulada la recurrente no manifestó que no hubiera tenido conocimiento de la notificación anteriormente referida, pues **justificó la falta de acceso a la dirección electrónica habilitada en la carencia de los medios y conocimientos necesarios para su empleo.** Fue en sede judicial,

concretamente en el escrito de demanda formulado en el procedimiento ordinario núm. 30-2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5, en el que amén de cuestionar la validez de la referida notificación, **también alega que no existe constancia de que la receptora de la notificación la hiciera llegar luego a su progenitor**. Por su parte, el órgano judicial de instancia proclama sin ambages la validez de la notificación hecha a la hija del administrador único de la entidad demandante, sentido en el que también se pronuncia el tribunal de apelación, si bien añade “que ha resultado indubitada la recepción por el actor de dicha notificación”, aunque no expresa las razones por las que considera acreditado este extremo.

Teniendo en cuenta los datos que se han puesto de relieve, y con independencia de cuáles hubieran sido las razones por las que el servicio de correos entregó a doña A.R.C., la notificación relativa al acuerdo de inclusión de la entidad demandante en el sistema de dirección electrónica habilitada, ya que aquella no ostentaba su representación legal ni consta que estuviera en ella empleada (requisitos que el art. 44.2 del Real Decreto 1829/1999 establece en relación con la entrega de notificaciones a las personas jurídicas por el servicio postal de correos), si bien no cabe considerar acreditado que la comunicación se practicara a espaldas del representante legal de Aurora Publicidad, S.R.L., **tampoco puede afirmarse categóricamente que le fuera ulteriormente entregada a aquel y, por ello, tuviera conocimiento de su contenido**.

b) Una vez hechas las anteriores consideraciones, se advierte que para resolver la controversia que ahora nos ocupa deben tenerse en cuenta los siguientes extremos:

(i) La entidad demandante de amparo no accedió a ninguna de las comunicaciones que la Agencia Tributaria le remitió a través de su dirección electrónica habilitada. Por ello, no tuvo conocimiento de la iniciación y sustanciación del procedimiento de comprobación limitada iniciado, del requerimiento de aportación documental de que fue objeto ni de la liquidación provisional del IVA correspondiente al ejercicio 2012 que fue practicada por la Agencia Tributaria.

(ii) Estas circunstancias fueron conocidas por la referida entidad pública, como así se desprende del contenido de las certificaciones que se reflejan en los antecedentes de esta resolución.

(iii) El incumplimiento por la recurrente del requerimiento de documentación fue determinante del resultado de la liquidación practicada, puesto que la falta de presentación de los libros y facturas dio lugar, como también se recoge en los antecedentes de esta sentencia, a una modificación de las cuotas del IVA correspondientes a los cuatro trimestres del ejercicio 2012.

Este tribunal constata que la actuación llevada a cabo por la Agencia Tributaria no incumplió la regulación entonces vigente en materia de notificaciones electrónicas, puesto que la mercantil demandante estaba obligada a recibir las comunicaciones por esa vía, de conformidad con la normativa anteriormente compendiada. Ahora bien, vistas las circunstancias detalladas respecto de la notificación practicada por la oficina del servicio postal de correos de Navalagamella, tampoco puede afirmarse indubitadamente que la indefensión alegada se debiera a la indiligencia del representante legal de la demandante. A ello se suma, como factor de importancia no desdeñable, la particular trascendencia de la documentación cuya aportación se requirió a través de la dirección electrónica habilitada, puesto que, al no ser aportada, la Agencia Tributaria efectuó, mediante la liquidación provisional impugnada en esta sede, una rectificación de las cuotas del IVA correspondiente a los cuatro trimestres del ejercicio 2012.

Debemos insistir, a riesgo de ser reiterativos, en el hecho de que la Agencia Tributaria supo que la interesada no tuvo conocimiento del requerimiento del que fue objeto por vía electrónica; y sin embargo, no empleó formas alternativas de comunicación, a fin de advertirla del procedimiento de comprobación limitada que había iniciado y de la documentación contable que recababa, de suerte que la liquidación provisional finalmente practicada no tuvo en cuenta la eventual incidencia de los datos que los libros y las facturas solicitados pudieran contener. Y al desconocer el objeto de las notificaciones que se remitieron a su dirección electrónica habilitada, aquella tampoco pudo impugnar temporáneamente, incluso en sede

judicial, la liquidación provisional finalmente practicada, lo que redundó en detrimento de su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, aun cuando el procedimiento seguido por la administración tributaria no tuviera carácter sancionador.

A la vista de lo expuesto, si bien el supuesto de hecho ahora enjuiciado presenta diferencias no menores con el analizado en la STC 84/2022 ya citada, no obstante cabe formular la misma consideración que se recoge en su fundamento jurídico; a saber, que ante **“lo infructuoso de las comunicaciones practicadas por vía electrónica, la administración debería haber desplegado una conducta tendente a lograr que las mismas llegaran al efectivo conocimiento de[la] interesad[a], pues a ello viene obligada conforme a la síntesis doctrinal expuesta”**.

6. Alcance de la estimación del amparo

Por todo lo expuesto, procede estimar el amparo interesado con carácter principal en la demanda y, en consecuencia, reconocer la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), acordar la nulidad de las resoluciones judiciales y administrativas concernidas en este recurso, así como retrotraer las actuaciones al momento anterior al dictado del acuerdo de liquidación provisional, a fin de que la Agencia Tributaria proceda de manera respetuosa con el derecho fundamental lesionado.

FALLO

Ha decidido

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar el recurso de amparo interpuesto por Aurora Publicidad, S.R.L., y, en su virtud:

1º Declarar que ha sido vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE).